

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

101394/2010 ROJAS JORGE ARMANDO c/ KOLTAI TOMAS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de diciembre de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I) Contra la resolución de fs. 91/92, alza sus quejas el apelante. Los fundamentos obran a fs. 97/99 y fueron respondidos a fs. 101.

II) La parte actora, en su escrito de fs. 89 vta., indicó que iniciaría una demanda de daños por los perjuicios ocasionados por el demandado. Asimismo señaló que restaban regular honorarios correspondientes a la ejecución de la sentencia y por el presente incidente, argumentos reiterados en el recurso de apelación.

Desde el dictado del fallo plenario in re "Czertok Oscar y otro c/Asistencia Médica Personalizada SA s/ejecución de alquileres" toda discusión sobre el monto de las cautelas establecidas ha devenido inocuo. En efecto, en dicho pronunciamiento se señaló, "El adquirente de una cosa registrable, embargada por monto determinado para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no puede liberarse pagando sólo el monto inscripto; sino que responde también: por la desvalorización monetaria si correspondiere, por los intereses, por las costas, por las sucesivas ampliaciones y por las demás consecuencias del juicio."

Lo anotado determina que el embargo debe subsistir hasta tanto sean canceladas "las consecuencias del juicio", actualmente comprendidas por los honorarios del presente incidente - aún no regulados-, los honorarios regulados en el incidente de ejecución de sentencia y los gastos del proceso –tampoco aún liquidados-. A la luz del plenario citado no es posible acompañar al accionado en la sustitución que pretende, ya que como se indicó el

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

monto resulta aún variable e incierto y debe subsistir hasta que la

reclamante se encuentre desinteresada del crédito.

Por lo dicho resulta improcedente acceder a la sustitución

pretendida y, de tal suerte, la resolución apelada debe ser revocada.

Las costas de ambas instancias, que también integran el quantum previamente anotado, deben ser soportadas por el

demandado en su condición de parte vencida (art. 68 y 69 del

CPCCN).

En orden a las consideraciones expuestas, SE

RESUELVE: revocar la resolución de fs. 91/92 e imponer las costas

de ambas instancias al demandado vencido.

Devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado

encomendándose la notificación del presente.

5

6

1

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA